

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00050-00
Demandante: GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO
Demandados: CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

La auxiliar de la justicia MERCEDES CASTELLANOS ARIAS (liquidadora) el día 15 de abril de 2021, allega al del correo institucional del Juzgado informe liquidatorio de la sociedad de hecho que ocupa la atención del Despacho, razón por la cual, con fundamento en el inciso 1, numeral 2, artículo 530 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para de que trata la premisa legal en cita para los efectos del numeral 3 s.s. *ejusdem*. Así mismo, con fundamento en el inciso 2, numeral 2 *ibidem*, la auxiliar deberá informar a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada, lo cual deberá acreditar al despacho de manera inmediata.

En atención del escrito signado por FLOR DE MARÍA HURTADO DE CASTRO y CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO, estos no serán tenidos en cuenta por el Juzgado por las razones que a continuación se exponen.

En los procesos judiciales se requiere la intervención de abogado, ello es así porque la Constitución en sus artículos 26 y 229 faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado. Lo que significa en principio que la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales.

Por tanto, las normas que exigen la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad, la de ser abogado, por cuanto sus actividades por ser jurídicas y requerir conocimiento, habilidades y destrezas en el ámbito jurídico, necesariamente exige un aval que comprueba sus calidades como es el respectivo título profesional.

Hilando con lo anterior, el legislador estableció en el artículo 73 del C.G.P. que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Norma, que claramente en principio conmina a las personas comparecer a los procesos judiciales con la representación de un profesional del derecho, sin embargo, la misma norma establece una excepción en la cual la persona puede intervenir directamente de acuerdo a la ley, para lo cual es el decreto 196 de 1971 desarrolla tal excepción en su artículo 28, numerales 2 y 3, que al tenor de su literalidad rezan:

“Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

...

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

...”

Así las cosas, con fundamento en estas premisas legales, dicho escrito, no será tenido en cuenta para ningún efecto jurídico y/o procesal en este trámite, por cuanto no es un proceso de los que estatuye la norma traída a colación para que pueda alguna de las partes actuar de manera directa en este, por tanto.

Finalmente, el informe allegado al juzgado a través del correo institucional del Juzgado el 22 de abril de 2021 por parte del secuestre Carlos José Andrade Murillo, se pondrá en conocimiento de las partes y de la auxiliar de la justicia (liquidadora) para lo de su conocimiento y pertinencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes demandante y demandada, para que comparezcan a la Audiencia prevista en el inciso 1, numeral 2, artículo 530 del C.G.P. Para los efectos del numeral 3 ss ibidem, se señala el día Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia se sirva informar a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada, lo cual deberá acreditar al despacho de manera inmediata de conformidad el inciso 2, numeral 2 del artículo 530 del C.G.P.

TERCERO: NO TENER en cuenta para ningún efecto jurídico y/o procesal el escrito signado por los señores FLOR DE MARÍA HURTADO DE CASTRO y CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO por las razones dadas en precedencia.

CUARTO: Del informe allegado por el secuestre, PONER en conocimiento de las partes partes y de la auxiliar de la justicia (liquidadora) para lo de su conocimiento y pertinencia.

Librar el correspondiente oficio a la auxiliar de la justicia (liquidadora) para ponerla en conocimiento del último informe presentado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e849db788a71b07f00c624b6fcc634a3369ca3440a5ee2591338315a560df9c2

Documento generado en 26/04/2021 11:18:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**